



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio veintiuno de dos mil veinte

Radicado : 2021-00399.

Asunto : Ordena devolver expediente.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva de efectiva de la garanta real, formulada por los señores, Juan Esteban Henao Castrillón y Alba Luz Mira de Henao en contra de la señora María Norelia Jiménez Ruiz, se advierte que:

1. El Juzgado Cuarto de Oralidad Municipal de Bello, mediante auto del 28 de Octubre de 2021, rechazo demanda en razón de la cuantía por lo que conocimiento debe continuarse ante los juzgados civiles del circuito de la localidad.

En el caso de marras, encontramos que la demanda que presenta no es de competencia de este despacho pues la cuantía es inferior a los 150 SMLV, por lo que el Juzgado Cuarto de Oralidad Municipal de Bello, hizo un análisis errado y precario de la norma procesal, pues desconoció que la cuantía de los Juzgados Civiles de Circuito está en \$145.000. 800, haciendo revisión de las pretensiones, está por \$128.000.000,00, lo cual se puede evidenciar que el valor de estas al tiempo de la presentación de la demanda, no supera los 150 smlmv.

La cuantía en el presente asunto se determina, conforme lo establecido por el artículo el 25 del Código General del Proceso: " Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente."

En efecto, establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, La cuantía se determinará así:1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, y si observamos el valor de las pretensiones está por debajo del límite de la cuantía para que tenga conocimiento esta judicatura y dentro del cual tiene aptitud legal un Juez Civil con categoría "Municipal".

Por lo cual, de acuerdo a las normas en cita, la competencia para conocer de este asunto radica en los Juzgados Civiles Municipales y no a los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo tanto, el Despacho no es competente para conocer del mismo, de ahí entonces, se proceda al rechazo de la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del C. G del P.

Por lo anterior la competencia sigue siendo del Juzgado Cuarto Civil de Oralidad Municipal de Bello.

El Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena devolver el expediente de la demanda ejecutiva de efectiva de la garanta real, formulada por los señores, Juan Esteban Henao Castrillón y Alba Luz Mira de Henao en contra de la señora María Norelia Jiménez Ruiz, para que el Juzgado Cuarto Civil De Oralidad Municipal de Bello asuma el conocimiento

SEGUNDO. Se le reconoce personería en representación de la parte actora a la abogada Angela María Aristizábal Gómez, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte, que no podrá invocar conflicto de competencia negativo, por ser el superior funcional, conforme el numeral 3 del artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 92 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 15 MES Diciembre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

pcm